



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	<ul style="list-style-type: none">MARIA ANGELICA SALCEDO COGOLLO (en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Ángel David y Mariana Polo Salcedo)
Demandados	<ul style="list-style-type: none">JUAN DAVID RIOS BOLIVARSEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado N°	05001310301520220020000
Providencia	Auto Interlocutorio No. 39
Decisión	Admite la demandada, concede amparo de pobreza, decreta medida cautelar

Por cuanto la presente demanda, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 90 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

A su vez, en escritos anexados con la demanda la demandante MARIA ANGELICA SALCEDO COGOLLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.283.617, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Ángel David y Mariana Polo Salcedo, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, en razón a que se halla en la circunstancia descrita en el artículo 151 ibídem del C. G. del P., encontrándose en incapacidad de entender los gastos procesales.

Al respecto contempla el artículo 151 del Código General del Proceso:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, el artículo 152 ejusdem, dispone que tratándose de la parte demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularla al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado, lo cual tuvo ocurrencia en el caso presente.

En el caso sub iudice, tenemos que la solicitante del amparo de pobreza, manifestó bajo la gravedad de juramento, estar en las circunstancias descritas en el artículo 152 citado.

En resumen, se dio cumplimiento a las exigencias que establecen los citados preceptos normativos para la concesión del beneficio legal, por lo que habrá de concederse el mismo a la demandante María Angélica Salcedo Cogollo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.283.617, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Ángel David Polo Salcedo, identificado con el NUIP 1.067.286.540 y Mariana Polo Salcedo, identificada con el NUIP 1.067.290.244. Se precisa que no es necesario designarle a la beneficiaria del amparo de pobreza profesional que la represente, por cuanto la solicitante manifiesta que ya se encuentra asistida por abogado.

De otro lado, se solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de Placas: SNN-280, Marca: KENWORTH, servicio: PUBLICO, de propiedad del demandado JUAN DAVID RIOS BOLIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.035.831.055, matriculado en la secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta, Antioquia, a lo cual se accederá por ser procedente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda Verbal (acción de responsabilidad civil extracontractual), instaurada por MARIA ANGELICA SALCEDO COGOLLO (en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Ángel David y Mariana Polo Salcedo), en contra de JUAN DAVID RIOS BOLIVAR y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. Notifíqueseles el presente auto personalmente a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en los términos consagrados en el artículo 291 y ss del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al demandante MARIA ANGELICA SALCEDO COGOLLO (en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Ángel David y Mariana Polo Salcedo), tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. de P., se decreta la medida cautelar (inscripción de la demanda), solicitada a folios 287, sobre el vehículo de PLACAS: SNN-280, Marca: KENWORTH, servicio: PUBLICO,

de propiedad del demandado JUAN DAVID RIOS BOLIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.035.831.055. Matriculado en la secretaria de Transito y Transportes de Sabaneta, Antioquia. Expídase en correspondiente oficio.

QUINTO. Reconózcase en los términos del artículo 74 del C.G.P., personería jurídica al abogado JESUS DAVID PADILLA PADILLA, portador de la T.P. No. 1.064.989.191 y T.P. No. 211.798 del C. S. de la Jra., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____.

Hoy _____ a las 8:00 A.M.

LUZ MARINA JARAMILLO GONZALEZ
Secretaria

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb09445fafc5fc12244fa027de79add9375d241e98a103d3129e6ac6b75bfb8**

Documento generado en 29/07/2022 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>